



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1431/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0417000001019 interpuesto por el recurrente

**GLOSARIO**

<b>Sujeto obligado:</b>	Alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	C
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

<sup>1</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

---

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón.

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0109000072619, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Dado que las siguientes obras ubicadas en la demarcación Álvaro Obregón ya se encuentran ocupadas y en funcionamiento*

*Solicito que la Alcaldía de Álvaro Obregón proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada de la Autorización de Uso y Ocupación de las construcciones ubicadas en:*

*Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo, C.P. 01520 (Puerta Santa Lucía)*

*Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, C.P. (01010 (Plaza Portal San Ángel)*

*Calle Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes, C.P. (01010 (Torre Bosque San Ángel)*

*De igual manera, solicito que la Alcaldía proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada, del Oficio de Liberación de Medidas, al que hace referencia el párrafo segundo del Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano, el cual debió presentar el responsable de cada uno de los desarrollos inmobiliarios mencionados y sin el cual, no se puede otorgar la Autorización de Uso y Ocupación .” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio de misma fecha signado por la Coordinadora de Transparencia e

---

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Información Pública dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

“...**RESPUESTA.** - Conforme lo notificado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio CDU/19-03-21.004 sírvase ver archivo adjunto denominado “001019 DGODU CDU OF 004”). Por lo cual, hago de su conocimiento que, en la Primera Sesión Ordinaria 2019 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 22 de marzo del año en curso, se sometió a aprobación el proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, siendo esta aprobada mediante el acuerdo 002.CTAA0.22-03.2019, con fundamento en lo dispuesto en artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

<p>1. Indicar la fuente de la información.</p>	<p>Expedientes detentados por la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios. Manifestación de Construcción tipo C, número de folio AOC-6261-2011 y Aviso de Terminación de Obra folio 6619/2018, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/071/2018/01, del inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo.</p> <p>Manifestaciones de Construcción tipo B y C, número de folio AOC-1195-2014, AOB-2379- 2015, AOC-0356-2016, y AOC-2068-2016, y Avisos de Terminación de Obra Parcial folio 4852/2016, 4853/2016, 4856/2016 y 4857/2016, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/060/2016/01, CDU/JUDMLCA/059/2016/01, CDU/JUDMLCA/061/2016/01 y CDU/JUDMLCA/062/2016/01, respectivamente, del inmueble ubicado en Avenida Revolución número 1267, colonia Los Alpes;</p>
<p>2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.</p>	<p>Artículo 183, fracción II, III, VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:</p> <p><i>“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</i></p> <p><i>III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</i></p> <p><i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, (sic)</i></p>
<p>3. Prueba de daño.</p>	<p>Siendo que estas obras se encuentran en proceso de Juicios de Nulidad interpuestos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ente se trata de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, no es procedente hacer entrega de la información requerida, en virtud de que el divulgar la misma potencializa un riesgo para el desarrollo del procedimiento en que está llevando a cabo.</p> <p>Además de que hacer pública dicha información podría vulnerar el derecho de las partes involucradas, por lo tanto, es conveniente clasificar la información en su modalidad de reservada hasta que la</p>

	<p>resolución que ponga fin al procedimiento haya quedado firme, es decir que se hayan agotado todos los medios de impugnación que pudieran ser susceptibles de promoverse.</p> <p>todo lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la materia que a la letra señala:</p> <p><i>"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</i></p> <p><i>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</i></p> <p><i>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</i></p> <p><i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."</i> (sic)</p>
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	<p>Se reservan todo lo contenido en los expedientes conformados, de los inmuebles ubicados en <b>Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo y Avenida Revolución número 1267, colonia Los Alpes</b>, que son los siguientes:</p> <p>Manifestación de Construcción tipo C, número de folio AOC-6261-2011 y Aviso de Terminación de Obra folio 6619/2018, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/071/2018/01, del inmueble ubicado en <b>Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo</b>.</p> <p>Manifestaciones de Construcción tipo B y C, número de folio AOC-1195-2014, AOB-2379- 2015, AOC-0356-2016, y AOC-2068-2016, y Avisos de Terminación de Obra Parcial folio 4852/2016, 4853/2016, 4856/2016 y 4857/2016, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/059/2016/01, CDU/JUDMLCA/060/2016/01, CDU/JUDMLCA/061/2016/01 y CDU/JUDMLCA/062/2016/01, respectivamente, para el predio ubicado en <b>Avenida Revolución número 1267, colonia Los Alpes;</b></p>
5. Indicar el plazo de reserva.	<p>La información permanecerá con carácter de reservada por un periodo de hasta por tres años contados a partir de su clasificación, o bien hasta en tanto exista resolución de la autoridad competente que determine una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información, en los términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley en la materia, que a la letra precisa:</p> <p><i>Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:</i></p> <p><i>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</i></p> <p><i>II. Expire el plazo de clasificación; o</i></p> <p><i>III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.</i> (sic)</p>
6. Designar la	Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de
autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Construcción y Anuncios, adscrita a la Coordinación de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Señalando que la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se mantendrá con tal carácter por un período de hasta 3 años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, **salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, siendo el área responsable de conservación, guarda y custodia la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**" (sic)

Asimismo, anexó a su respuesta la versión pública del formato de la manifestación e construcción tipo C del cual forma parte el formato de aviso de terminación de obra, ambos requisitos de la autorización de uso y ocupación, la cual también anexa en su versión pública, ambos del predio ubicado en Alfonso Caso No. 98 Colonia los Alpes, Delegación (ahora Alcaldía) Álvaro Obregón, C.P. 01010.

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de abril, a través de un correo electrónico, el *recurrente* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“...Razón de la interposición:*

*“...mi inconformidad está basada en que en mi solicitud, pedí que la Alcaldía proporcionara copia simple en su versión pública debidamente testada, del Oficio de Liberación de Medidas que es el requisito previo para obtener la Autorización de Uso y Ocupación de tres obras. Por una parte se informa que el expediente de la obra ubicada en Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes cuenta con el Aviso de Terminación de Obra 4117/2015 y una Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/065/2015/01, pero no se integra al expediente el Oficio de Liberación de Medidas solicitado, para el caso de la existencia o inexistencia de los Oficios de Liberación de Medidas, correspondientes a Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, no se me proporciona información alguna, aduciendo que dichos expedientes están en Juicios de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa (sin señalar el número de juicio y la sala en la que se están llevando a cabo)*

*Así entonces, reitero mi solicitud de que la Alcaldía Álvaro Obregón informe (y de ser posible proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada) la existencia o inexistencia de los Oficios de Liberación de Medidas (el cual como ya mencionamos con anterioridad, es un requisito previo para obtener el Aviso de Terminación de Obra y la Autorización de Uso y Ocupación, correspondientes a Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, tal y como lo hizo para el caso de Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes, en el cual reconoció la inexistencia en el expediente correspondiente, de dicho Oficio de liberación de Medidas. Solicito atentamente entonces, tenerme por presentado para iniciar el presente Recurso de Revisión.” (sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El nueve de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el correo electrónico dirigido a [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) el recurso

RR.IP.1431/2019

de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de prevención.** Mediante acuerdo de doce de abril el *Instituto* previno al *recurrente* a fin de que especificara el número de folio de la *solicitud* o en su defecto anexara la documentación que acreditara la existencia e la misma, lo cual fue subsanado por el *recurrente* mediante correo electrónico de veintitrés de abril.

**2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1431/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

#### **2.4 Acuerdo de pruebas y alegatos.**

Mediante acuerdo de cuatro de junio el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *sujeto obligado* mediante el oficio No. **AAO/CTIP/320/2019** de veinte de mayo recibido en la Unidad de Correspondencia el veintidós de mayo con el folio 0006306. Además dio vista al *recurrente* con el oficio No. CDU/19-05-16.017 de dieciséis de mayo signado por el Coordinador de Desarrollo Urbano, a través del cual el *sujeto obligado* hace de su conocimiento información referente a la *solicitud*.

#### **2.5 Cierre de instrucción.**

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la *recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/097/2019.

Mediante acuerdo de diez de junio, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1431/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* le informó que el expediente de la obra ubicada en Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes cuenta con el Aviso de Terminación de Obra 4117/2015 y una Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/065/2015/01, pero no integró al expediente el Oficio de Liberación de Medidas solicitado.
- Que para el caso de la existencia o inexistencia de los Oficios de Liberación de Medidas, correspondientes a Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, no se le proporcionó información alguna, aduciendo que dichos expedientes están en Juicios de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa (sin señalar el número de juicio y la sala en la que se están llevando a cabo).



- Que reitera su solicitud de que la Alcaldía Álvaro Obregón informe (y de ser posible proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada) la existencia o inexistencia de los Oficios de Liberación de Medidas, el cual en su dicho, es un requisito previo para obtener el Aviso de Terminación de Obra y la Autorización de Uso y Ocupación, correspondientes a Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, tal y como lo hizo para el caso de Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes, en el cual reconoció la inexistencia en el expediente correspondiente, de dicho Oficio de liberación de Medidas.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* no anexó prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, además, cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ratifica la clasificación de Información en la modalidad de Reservada, declarada mediante oficio CDU/19-03-06.006. de fecha 21 de marzo de 2019.
- Que mediante dicho oficio se reclasifica la información en su modalidad de reservada por todas vez que se encuentran en los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia*, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, N VII, lo anterior debido a que dichos expedientes contienen información de un inmueble sujeto de investigaciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia el entregar

RR.IP.1431/2019

dicha información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, impidiendo además las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, es por ello que esta Coordinación de Desarrollo Urbano propone la clasificación de información en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones antes referidas.

- Que celebró el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sesión Ordinaria 2019-2021, del Comité de Transparencia en la Alcaldía Alvaro Obregón, en la cual se ratificó por parte del pleno de la comisión la clasificación propuesta.
- Que mediante el oficio señalado hizo del conocimiento del *recurrente* los números de Juicio y Sala en la que se están llevando a cabo las nulidades, como se observa a continuación:

Domicilio	Juicio	Sala
Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo C.P. 01520	I-70803/14	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo C.P. 01520	I-31808/2016	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Revolución 1267, colonia Los Alpes, C.P. 01010	IV-13812/19	Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Revolución 1267, colonia Los Alpes, C.P. 01010	I-TJ-8202/19	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa

- Que divulgar la información requerida potencializa un riesgo para el desarrollo de los procedimientos que se llevan a cabo, además de vulnerar el derecho de las partes involucradas, se reserva la totalidad de la información, contenido y documentos que se integran en los expedientes conformados de dichos inmuebles, como lo hace constar el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2019-

2021 del Comité de Transparencia en la Alcaldía Alvaro Obregón de fecha 22 de marzo de dos mil diecinueve, y Acta de Acuerdo No. 002.CTAA0,22-03.2019, de fecha 22 de marzo de 2019.

- Que para el caso del inmueble ubicado en Alfonso Caso Andrade número 98, colonia Los Alpes, NO es sujeto a investigaciones, por lo que sí fue posible entregar la información y documentación

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública.- Consistente en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2019-2021 del Comité de Transparencia en la Alcaldía Alvaro Obregón de fecha 22 de marzo de dos mil diecinueve.
- La documental pública consistente en el Acta de Acuerdo No. 002.CTAA0,22-03.2019, de fecha 22 de marzo de 2019.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* emitió una respuesta en la que no entrega toda la información solicitada y le niega parte de la información aduciendo que se encuentran en juicios de nulidad sin señalar juicio y sala en la que se están llevando a cabo.

### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### **2.1. Calidad del sujeto obligado**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala:

***“Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos***

*XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

El Reglamento de construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala en su artículo 65 que para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la

ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- Que el *sujeto obligado* e informó que el expediente de la obra ubicada en Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes cuenta con el Aviso de Terminación de Obra 4117/2015 y una Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/065/2015/01, pero no integró al expediente el Oficio de Liberación de Medidas solicitado.
- Que para el caso de la existencia o inexistencia de los Oficios de Liberación de Medidas, correspondientes a Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, no se le proporcionó información alguna, aduciendo que dichos expedientes están en Juicios de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa (sin señalar el número de juicio y la sala en la que se están llevando a cabo).

Este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, en la respuesta a la *solicitud*, entregó la versión pública de la autorización de uso y ocupación correspondiente al predio ubicado en Alfonso Caso Andrade 98, Colonia Los Alpes, sin embargo no se pronunció respecto al oficio de liberación de medidas solicitado por el *recurrente*, por tanto el agravio se considera fundado.

Asimismo, le informó al *recurrente* que por lo que se refiere a la documentación solicitada respecto de los predios ubicados en Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo y al de Av. Revolución 1267, Colonia Los Alpes, se había clasificado la información de la totalidad de los expedientes por encontrarse en juicio de nulidad, siendo omiso, como refiere el *recurrente*, en proporcionar el juicio y sala en el que se llevan a cabo los mismo.



Sin embargo, mediante oficio de CDU/19-05-16.017 de dieciseis de mayo, hizo del conocimiento del *recurrente* que los juicios de nulidad se llevan a cabo de la manera siguiente:

Domicilio	Juicio	Sala
Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo C.P. 01520	I-70803/14	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo C.P. 01520	I-31808/2016	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Revolución 1267, colonia Los Alpes, C.P. 01010	IV-13812/19	Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
Avenida Revolución 1267, colonia Los Alpes, C.P. 01010	I-TJ-8202/19	Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa

Aunado a lo anterior, le dio vista con el Acta de la primera Sesión Ordinaria 2019-2021 del Comité de Transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón, así como del Acuerdo No. 002.CTAAO.22-03.2019, a través de los cuales la información referente a esos predios fue clasificada como RESERVADA, por tratarse de información que encuadra en el supuesto de las fracciones II, III y VII de la *Ley de Transparencia*, de las que se desprende que consisten en lo siguiente:

- Del inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo. – Manifestación de Construcción tipo C, número de folio AOC-6261-2011 y el Aviso de Terminación de Obra folio 6619/2018, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCA/071/2018/01.
- Del inmueble ubicado en Avenida Revolución número 1267, colonia Los Alpes.- Manifestaciones de Construcción tipo B y C, número de folio AOC-1195-2014, AOB-2379-2015, AOC-0356-2016, y AOC-2068-2016; y Avisos de Terminación

RR.IP.1431/2019

de Obra Parcial folio 4852/2016, 4853/2016, 4856/2016 y 4857/2016, con número de Autorización de Uso y Ocupación CDU/JUDMLCNO59/2016/01, CDU/JUDMLCA/060/2016/01, CDU/JUDMLCA/061/2016/01 y CDU/JUDMLCA/062/2016/01.

Por lo anterior, este *Instituto* advierte que si bien el *sujeto obligado* llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y le señaló el juicio y las salas correspondientes al motivo de la clasificación de la información, no se pronunció en ningún momento sobre los oficios de Liberación de medidas solicitados por el *recurrente*, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, lo que conlleva a este *Instituto* a tener por parcialmente fundado el segundo agravio del *recurrente*.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“ ...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas....”**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

**CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.<sup>6</sup>**

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de los oficios de Liberación de medidas correspondientes a los predios indicados en la *solicitud*.

Se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados". Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se **le ordena** que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá:

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva.**
- **En caso que no localice la información requerida por el *recurrente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento

Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**